



“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°100 - 2025-MPC/A

Cutervo, 24 de febrero de 2025

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CUTERVO, PROVINCIA DE CUTERVO,
REGIÓN DE CAJAMARCA.**

VISTOS:

EL EXPEDIENTE: 300605-2024-020453: el INFORME N° D605-2024-MPC/OGAJ, con fecha 18 de febrero de 2025, el INFORME N.° 026-2025-MPC/GM/JCAS, de fecha 17 de febrero de 2025, el MEMORANDO N.° 0115-MPC/A, de fecha 17 de febrero de 2025, y,

CONSIDERANDOS:

Que, la Municipalidad Provincial de Cutervo, en su calidad de Órgano de Gobierno Local, se encuentra investida de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos que competen a su esfera de acción, tal como lo establece de manera clara e inequívoca el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, que otorga a las municipalidades el derecho de autogobernarse en el ejercicio de sus competencias, sin perjuicio de la intervención del Gobierno Central en los términos establecidos por la Constitución y las leyes pertinentes; este principio de autonomía se encuentra igualmente reflejado en el Artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, que otorga a los gobiernos locales la capacidad para regular su funcionamiento y desarrollar sus atribuciones conforme a sus necesidades y particularidades, siempre dentro del marco normativo general establecido por el ordenamiento jurídico del Estado.

Que, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 6° de la citada Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, el Alcalde, como máximo órgano ejecutivo de la municipalidad, tiene la facultad y el deber de ejercer las competencias administrativas y operativas del gobierno local, constituyéndose en la máxima autoridad administrativa de la entidad, encargado de la ejecución y desarrollo de las políticas públicas en su jurisdicción, bajo los principios de eficiencia, eficacia y transparencia en el manejo de los recursos públicos; a su vez, el mismo Artículo 6° establece que el Alcalde ejerce la representación legal de la Municipalidad Provincial de Cutervo, actuando en su nombre y defensa, y gestionando los intereses de la comunidad ante los diferentes órganos del Estado y entidades privadas. De igual forma, conforme al Artículo 20°, inciso 6) de la referida ley, se confiere al Alcalde la competencia, entre otras atribuciones, de dictar los Decretos y Resoluciones de Alcaldía pertinentes, siempre con sujeción al marco normativo establecido por las Leyes y Ordenanzas que rigen el funcionamiento del Gobierno Local, para así garantizar que sus actuaciones se ajusten al ordenamiento jurídico y a los principios que rigen el buen gobierno local.

Que, bajo esta premisa y dentro del ámbito de sus competencias, el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cutervo, en el ejercicio de sus facultades y atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, ha adoptado una serie de decisiones administrativas en cumplimiento de los intereses públicos y en concordancia con las disposiciones legales, las cuales han sido debidamente formalizadas a través de la emisión de los correspondientes Decretos y





Resoluciones de Alcaldía, los cuales, en virtud de la competencia exclusiva que el marco legal le otorga, han sido dictados con el propósito de regular, gestionar y optimizar los recursos y servicios municipales en beneficio de la colectividad, siempre con estricto respeto a las normativas y principios establecidos en la Constitución y las leyes del Estado, así como en el marco de las políticas públicas locales, que deben orientarse al bienestar común y al desarrollo integral de la provincia de Cutervo.

Que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 217 y 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General), procede la contradicción de un acto administrativo, a través de la interposición de un recurso de apelación en el término de quince (15) días perentorios contados a partir del día siguiente de la notificación del acto que se pretende impugnar, dirigido ante la misma autoridad que lo expidió, para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, con el **EXPEDIENTE: 300605-2024-020453**, de fecha 13 de febrero de 2025, la servidora Rosanna Del Carmen Guevara Tello interpone **Recurso Administrativo de Apelación** en contra de la **Resolución de Gerencia Municipal N.º 023-2025-MPC/GM**, emitida el **23 de enero de 2025** y notificada el **28 de enero de 2025**, la cual declaró Improcedente el Pago Diferencial que corresponde al cargo de auxiliar coactivo. La recurrente solicita que se declare la nulidad de dicha resolución, argumentando que la misma contraviene la Constitución, ya que vulnera sus derechos fundamentales. Específicamente, se estaría afectando el derecho al debido proceso, la debida motivación, y se incurre en una discriminación abierta al no reconocerse el principio de igualdad, lo que también afecta el principio de legalidad. Asimismo, señala que la resolución en cuestión no se ajusta a las disposiciones de las Leyes N.º 26979, N.º 27204 y N.º 24041.

Que, en cumplimiento de lo establecido por los artículos 7° y 22° de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, es pertinente recalcar y resaltar las disposiciones contenidas en dichos artículos, los cuales se refieren a la designación, remuneración y las condiciones laborales de los funcionarios encargados de llevar a cabo los procedimientos de ejecución coactiva, en el marco de la potestad que el ordenamiento jurídico otorga a las entidades públicas en relación con el cobro de deudas y obligaciones no satisfechas. En este sentido, el Artículo 7° de la mencionada ley establece de manera clara y precisa que tanto el Ejecutor Coactivo como el Auxiliar Coactivo deberán ingresar como funcionarios de la entidad pública que representan, debiendo ejercer sus funciones a tiempo completo y con dedicación exclusiva, lo cual implica que su responsabilidad y desempeño deben ser desarrollados bajo la premisa de total compromiso con los intereses de la entidad y en estricta sujeción a las directrices y disposiciones legales aplicables.

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, se establece que, sin perjuicio de las responsabilidades penales y/o administrativas que pudieran corresponder, tanto el Ejecutor como el Auxiliar Coactivo, así como la propia entidad pública, serán responsables solidariamente por los perjuicios que se causen en los casos expresamente contemplados en dicha normativa. Esta disposición tiene como objetivo garantizar que los funcionarios públicos actúen dentro del marco de la legalidad, actuando con diligencia y transparencia, y asumiendo las consecuencias de sus actos que afecten el interés público y la correcta administración de justicia. De esta manera, se busca que los servidores públicos, al desempeñar funciones vinculadas con procedimientos de ejecución coactiva, sean conscientes de su responsabilidad y de los riesgos inherentes a su actuar, en los cuales podrán incurrir en





responsabilidad civil, penal o administrativa si su comportamiento vulnera los principios establecidos en la legislación.

Que, en el marco de este ejercicio de funciones, se encuentra sujeta a las responsabilidades civiles, penales y administrativas correspondientes, en caso de que su conducta se subsuma en alguno de los supuestos previstos en el artículo 22 de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley N° 26979, lo que implica que debe actuar conforme a los estándares de legalidad, imparcialidad y diligencia establecidos por el ordenamiento jurídico y las políticas de la entidad. Es así como, de conformidad con la mencionada ley, se subraya que, en caso de daño o perjuicio derivado de su actuar negligente o ilícito, tanto ella como la entidad en la que presta sus servicios serán responsables de manera solidaria, resguardando los derechos de los administrados y la integridad del proceso de ejecución coactiva.

Que, mediante el **INFORME N.° 026-2025-MPC/GM/JCAS**, de fecha 17 de febrero de 2025, el Gerente Municipal pone en conocimiento del Señor Alcalde la interposición del Recurso Administrativo de Apelación por parte de la Sra. Rossana Del Carmen Guevara Tello, a fin de que se adopten las acciones pertinentes conforme a derecho, en caso corresponda.

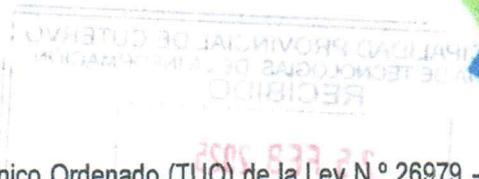
Que, conforme al **MEMORANDO N.° 0115-MPC/A**, de fecha 17 de febrero de 2025, el Alcalde solicita a la Oficina General de Asesoría Jurídica llevar a cabo la evaluación correspondiente del Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la Sra. Rossana Del Carmen Guevara Tello, y, en función de los resultados obtenidos, proceder a tomar las acciones pertinentes conforme a la normativa aplicable, a fin de garantizar el respeto al debido proceso y la correcta aplicación de la ley,

Que, fundamentándose en las conclusiones del **INFORME N.° D718-2024-MPC/OGRRHH**, de fecha 20 de diciembre de 2024, emitido por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, el cual señala que no procede el pago de la Bonificación Diferencial, dado que la Sra. Rossana Del Carmen Guevara Tello no está asumiendo encargatura de responsabilidad directa, se concluye que dicho beneficio no le corresponde. De acuerdo con el artículo 124° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa (D.L. N.° 276), "el servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de 5 años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del artículo 53° de la Ley. Al finalizar la designación, adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva". Asimismo, el artículo 53° de la misma ley establece que la bonificación diferencial tiene como objetivo "compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directa".

Que, conforme a esta normativa no le corresponde el pago de la Bonificación Diferencial, ya que el cargo que desempeña no implica responsabilidad directa. Según el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) 2013, aprobado mediante la Ordenanza Municipal N.° 003-2013, el cargo de auxiliar coactivo está clasificado como especialista, siendo el Jefe de la Unidad de Ejecución Coactiva quien ocupa la categoría de ejecutivo, lo que ubica a la servidora en la categoría de Servidor Público de Apoyo (SP-AP).

Que, tanto el ejecutor como el auxiliar coactivo ingresan a la entidad mediante concurso público y están sujetos a un régimen laboral indefinido. La designación de ambos se realiza mediante un concurso público de méritos, ingresando como funcionarios a tiempo completo y con dedicación





exclusiva. Sus funciones están reguladas por el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N.º 26979 - Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, que establece que los ejecutores coactivos solo pueden percibir la remuneración correspondiente por la prestación de sus servicios, sin poder acceder a otros beneficios, bonificaciones o asignaciones económicas otorgadas unilateralmente por sus entidades, en concordancia con las leyes anuales de presupuesto del sector público.

Que, estando en las facultades que concede este despacho, de conformidad con las normas acotadas en los considerandos precedentes y en uso de las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N.º 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACION, interpuesto por la servidora pública **ROSSANNA DEL CARMEN GUEVARA TELLO**, contra la **Resolución de Gerencia Municipal N.º 023-2025-MPC/GM**, de fecha **23 de enero de 2025**, que fue notificada el **28 de enero de 2025**, donde se fundamenta en que no procede el reconocimiento de dicho beneficio, y se argumenta que no se vulneran derechos fundamentales de la recurrente, así mismo en base al **INFORME N.º D718-2024-MPC/OGRRHH**, de fecha **20 de diciembre de 2024**, elaborado por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, el cual señala que no procede el pago de la Bonificación Diferencial, dado que no está asumiendo encargatura de responsabilidad directa, concluyéndose que dicho beneficio no le corresponde ya que el cargo que desempeña no implica responsabilidad directa. Según el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) 2013, aprobado mediante la Ordenanza Municipal N.º 003-2013, el cargo de auxiliar coactivo está clasificado como especialista, siendo el Jefe de la Unidad de Ejecución Coactiva quien ocupa la categoría de ejecutivo, lo que ubica a la servidora en la categoría de Servidor Público de Apoyo (SP-AP); en consecuencia, se concluye que el beneficio no le corresponde y que la vía administrativa ha quedado agotada, ya que no existen fundamentos suficientes para proceder con la solicitud de la recurrente.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, comunicar a la servidora pública, **ROSSANNA DEL CARMEN GUEVARA TELLO** la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, la presente Resolución a la administrada, a la Oficina General Administración Financiera, a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos.

CÚMPLASE, REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Moises González Cruz
Moises González Cruz
ALCALDE

